

## MINISTERIO EDUCACIÓN Y CULTURA.

BOE 24 mayo 2003, núm. 124/2003 [pág. 19955]

### FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA. Establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes.

El artículo 35.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (RCL 1990\2045), de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos, enseñanzas que en virtud de la disposición final tercera.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre (RCL 2002\3012), de Calidad de la Educación quedan sustituidas por el término «enseñanzas comunes».

La Ley Orgánica 10/2002, citada, establece en su disposición transitoria quinta que en las materias en que se remite a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango hasta ahora vigentes.

El Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo (RCL 1993\1578), fija las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas comunes, y de acuerdo con ellas, procede que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas comunes y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. A este respecto debe indicarse que la atribución docente de las especialidades definidas en este Real Decreto se ha realizado de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre (RCL 1995\2767, 2927), por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica.

De igual forma, se ha llevado a cabo la adaptación de la presente norma, tanto en su parte dispositiva como en su anexo, a la regulación contenida en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril (RCL 1998\1166), por el que se completa la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en este Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

Este Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Atención Sociosanitaria.

Este Real Decreto ha sido informado por las Comunidades Autónomas e informado por el Consejo General de Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de mayo de 2003, dispongo:

*Artículo 1. Establecimiento de título.*

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Atención Sociosanitaria, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes que se contienen en el anexo de este Real Decreto.

*Artículo 2. Elementos de ordenación.*

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos deberán estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o Graduado en Educación Secundaria o de alguna de las acreditaciones académicas que se indican en la disposición adicional primera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, para el acceso directo a los ciclos formativos de grado medio o bien, superar la correspondiente prueba de acceso, de acuerdo con la normativa correspondiente aplicable a dicha prueba.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos profesionales que componen este título son las que se expresan en el apartado 4 del anexo de este Real Decreto y se corresponden con las determinadas en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre. Las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia son las que aparecen recogidas en el anexo VI del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

4. Los requisitos mínimos de espacios formativos e instalaciones para impartir formación profesional específica aparecen regulados en el capítulo IV del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril. De conformidad con el artículo 19 del citado Real Decreto, el ciclo formativo de formación profesional correspondiente al presente título requiere para la impartición de las enseñanzas ahora definidas los espacios mínimos que se incluyen en el apartado 5 del anexo de este Real Decreto.

5. Los módulos profesionales susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo de este Real Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos profesionales susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral. Serán efectivamente convalidables, los módulos profesionales que se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, si dichos módulos profesionales cumplen las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

*Disposición adicional Primera. Ámbito profesional.*

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas comunes de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo de este Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto de este Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

*Disposición adicional Segunda. Familia profesional.*

1. El ciclo formativo cuyas enseñanzas comunes se establecen en este Real Decreto se integra, a los únicos efectos de ordenación académica, en la familia profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad.

2. Con la aprobación de este Real Decreto, los anexos I, II b) y IV b) del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, se amplían de la siguiente forma:

**ANEXO I**

<b>FAMILIA PROFESIONAL</b>	<b>CICLOS FORMATIVOS</b>
Servicios Socioculturales y a la Comunidad.	Atención Sociosanitaria.

**ANEXO II b)**

Profesores de enseñanza secundaria

<b>ESPECIALIDAD PROFESORADO</b>	<b>MÓDULOS PROFESIONALES</b>	<b>CICLO FORMATIVO</b>
Intervención Sociocomunitaria.	Planificación y control de las intervenciones. Necesidades físicas y psicosociales de colectivos específicos.	Atención Sociosanitaria.
Formación y Orientación Laboral.	Relaciones en el equipo de trabajo. Formación y orientación laboral. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.	Atención Sociosanitaria.

**ANEXO IV b)**

Profesores técnicos de formación profesional

<b>ESPECIALIDAD PROFESORADO</b>	<b>MÓDULOS PROFESIONALES</b>	<b>CICLO FORMATIVO</b>
Servicios a la Comunidad.	Atención y apoyo psicosocial. Ocio y tiempo libre de colectivos específicos.	Atención Sociosanitaria.
Procedimientos Sanitarios y Asistenciales.	Atención sanitaria. Higiene. Alimentación y nutrición familiar.	Atención Sociosanitaria.

3. Con la aprobación de este Real Decreto, el anexo V del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, se amplía en la siguiente forma:

**ANEXO V**

Requisitos mínimos de espacios formativos

<b>Familia profesional</b>	<b>Ciclo formativo</b>	<b>Espacio formativo</b>	<b>Su per fici e m<sup>2</sup> 30 alu</b>	<b>Su per fici e m<sup>2</sup> 20 alu</b>

			mn os	mn os
Servicios Socioculturales y a la Comunidad.	Atención Sociosanitaria.	Aula-taller sociosanitaria.	12 0	80
		Taller de apoyo domiciliario	60 60	40 40
		Aula Polivalente		

**Disposición final Primera. Título competencial.**

Este Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30ª de la Constitución (RCL 1978\2836; ApNDL 2875), así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (RCL 1985\1604, 2505; ApNDL 4323), del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el apartado 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

**Disposición final Segunda. Desarrollo reglamentario.**

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

**Disposición final Tercera. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».